



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00619

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Néstor Fermín Neuta Hostos.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la gestión de notificación que obra a folio 06 del plenario, se deberá incorporar la evidencia sobre la entrega efectiva y/o acuse de recibido por parte del demandado Néstor Fermín Neuta Hostos.

Téngase en cuenta que, de acuerdo a lo establecido en el inciso 4° del artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, *“se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.”*

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **43217bdf1ff8e8c18f792b52ac469e885ed3ae649e430d37492a1572aec3caaa**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo Quirografario No. 2021-00629

Demandante: Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN

Demandado: Jaime Cortes Portuguesez.

Previo a resolver lo que en derecho corresponda sobre la cesión que hiciera la entidad demandante Cooperativa Multiactiva COPROYECCIÓN a Alpha Capital S.A.S., se deberán allegar los certificados de existencia y representación de esas entidades con vigencia de expedición no superior a (1) mes.

Obsérvese que contrario a lo indicado en el documento de cesión, no se aportaron dichos instrumentos.

NOTIFÍQUESE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 01f5dba3b4d2e3d2b64cd8b8f2168d61c7eb8cae6f220adce71963c84beda090

Documento generado en 17/05/2022 09:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-00683

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Yimmer Darío Sánchez Ocampo.

Secretaría desglose el memorial y anexos obrantes a folio 13 de este cuaderno y, remítanse al Juzgado y para el proceso que realmente corresponden, dejando las constancias del caso.

En efecto, obsérvese que están dirigidos para el proceso ejecutivo con radicado 2021-00683, adelantado por Bancolombia S.A. en contra de Angie Lucero Giraldo Salazar, en el **Juzgado 27 Civil Municipal de Bogotá**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76e1a03868a1cb65ec8a74531f3e72548d1a2969279353ed638ecec1b47e924f**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00699

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Joaquín Elías Ramos Hernández.

Conforme a los documentos allegados y lo solicitado en el escrito visto a folio 13 de este cuaderno, se **DISPONE**:

1.- **ACEPTAR la CESIÓN** de los derechos de crédito que hiciera la entidad demandante **Banco Scotiabank Colpatria S.A.** como cedente, a **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF** como cesionario.

2.- En consecuencia de lo anterior, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 68 del Código General del Proceso, se tiene a la sociedad cesionaria **Patrimonio Autónomo FAFP CANREF**, como litisconsorte de la anterior titular cedente.

3.- Se le reconoce personería al abogado Facundo Pineda Marín, como apoderado judicial de la entidad cesionaria, en los términos y para los fines del poder inicialmente conferido.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a816008d389b18285a31c8a34885bcb289b9ebc39d8b2617ecd6ade9edc02d8**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

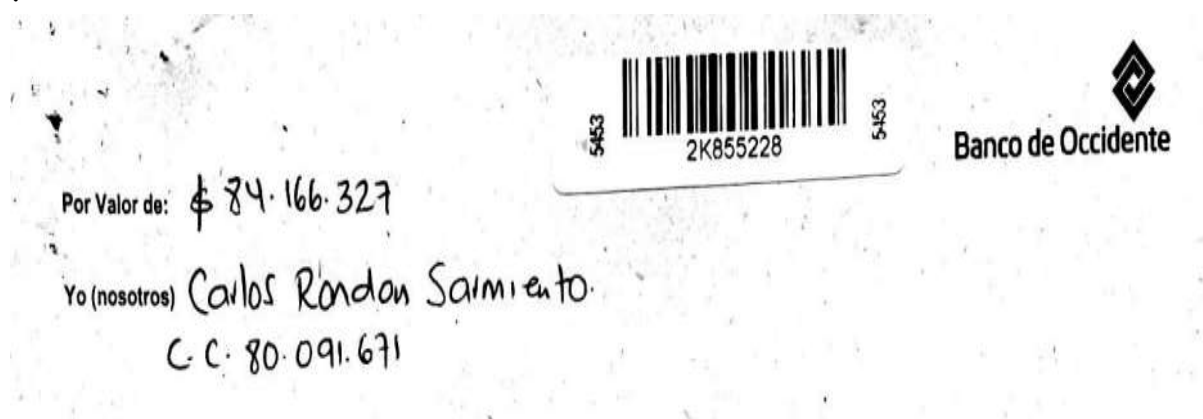
Proceso Ejecutivo quirografario N° 2021-00879

Demandante: Banco de Occidente S.A.

Demandado: Carlos Rondón Sarmiento.

Se **NIEGA** la solicitud de corrección que precede (F. 08, C.1), pues, no se observa ningún error ya fuere procedimental, aritmético, por omisión, cambio o alteración de palabras que amerite ser rectificado en el mandamiento de pago de 2 de noviembre de 2021 (fl. 01).

En efecto, el número 2K855228, corresponde al código de barras incluido en el instrumento cambiario, así:



NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3caf2494c88276b2224eefb57a097c55354841454ba8c78d9305c77bfa2f9450**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Insolvencia de Persona Natural No Comerciante
No. 2021-00945**

Deudora: Luz Mery Rodríguez de Rodríguez.

De cara a la documental que precede, el Juzgado Dispone

1.- Agregar al plenario, poner en conocimiento de las partes intervinientes y tener en cuenta para los fines pertinentes, las respuesta emitidas por el Juzgado 66 Civil Municipal, transformado transitoriamente en Juzgado 48 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá y el Juzgado 20 de Familia de Bogotá, sobre la inexistencia de procesos ejecutivos en contra de la deudora Luz Mery Rodríguez de Rodríguez (FLS. 17 y 18).

2.- Teniendo en cuenta que, Claudia Zamira Abusaid Rocha guardó silencio al requerimiento realizado por el Despacho, se **RELEVA** del cargo de liquidadora al cual fue designada dentro del presente proceso.

En su lugar se **DESIGNA** como nuevo liquidador de la lista Clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades¹, a quien registra en documento adjunto, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012. Comuníquesele por el medio más expedito, para que en el término de cinco (5) días concurra a aceptar el cargo.

En caso de que no comparezca el liquidador designado, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Artículo 47 del Decreto 2677 de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01013

Demandante: Banco Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: Jhony de Jesús Martínez Álvarez.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 04) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por el Banco Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Jhony de Jesús Martínez Álvarez., **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe5831daba1fc17b4b3d7f8cf66616a61a18d400b66e762690066d70f2994d24**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01183

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandado: Alfredo Equilio Ruiz Guzmán.

De conformidad con lo solicitado por el apoderado de la entidad demandante mediante escrito que precede (F. 6) y, en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo quirografario adelantado por Banco Finandina S.A. en contra de Alfredo Equilio Ruiz Guzmán, **por pago total de la obligación.**

2. Decretar el levantamiento de las medidas cautelares que se practicaron. En consecuencia, librese oficio a quien corresponda. Si existe embargo de remanentes póngase los bienes desembargados a disposición de quien lo haya solicitado.

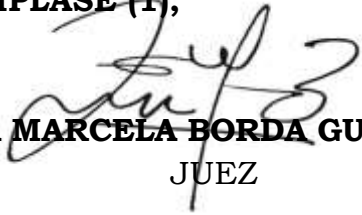
3. Toda vez que la demanda de la referencia se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de ordenar su desglose, ni de los títulos base de la acción, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

Lo anterior, sin perjuicio de la carga que recae en el extremo actor de entregar el título base de la acción al ejecutado.

4. No condenar en costas a ninguna de las partes.

5. Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2403390c50aed772532c08d3422834da1c8cb462e4c714fce8aff886ca8dd95**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2021-01215

Demandante: Banco Finandina S.A.

Demandada: Nubia Rocío Tibáquira Sarmiento.

Téngase por surtida la notificación de la convocada Nubia Rocío Tibáquira Sarmiento (F. 07), en la forma indicada en el artículo 8 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, quien guardó silencio dentro del término de traslado.

Vistas las actuaciones surtidas en el plenario, en el entendido que está notificada la parte convocada de la orden de apremio y dado que la misma no planteó medio de defensa alguno en la presente demanda dentro del término legal, lo cual implica que no hay oposición a las pretensiones, razón suficiente para darle aplicación al inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, donde se dispone que si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En consecuencia, el Despacho **Resuelve:**

Primero: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de 7 de febrero de 2022 (F. 06).

Segundo: **DECRETAR** el remate de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar.

Tercero: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de \$2.050.000.

Cuarto: **PRACTÍQUESE** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo o 446 *ibídem*.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51637472a7796900dca53c06a35af4417dda5e58af72a147aa5573e18c4ee6f2**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2022-00527

Demandante: Omar Antonio Rodríguez Martínez .

Demandados: Ana Lisandra Rodríguez y en contra de
personas Indeterminadas que se crean con
derecho.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Dé estricto cumplimiento a lo establecido en el numeral 5° del artículo 375 del Código General del Proceso, por cuanto se demanda a Ana Lisandra Rodríguez, cuando en el certificado especial del registrador se mencionan como titulares de derecho de dominio del área restante del folio de matrícula inmobiliaria de mayor extensión 50S-494759, a:

TERCERO.-Matrícula Inmobiliaria de mayor extensión 50S-494759 que a la fecha de expedición de la actual certificación publicita trescientos cuarenta ocho (348) anotaciones, y noventa y un (91) segregaciones, del que se extrae que los titulares inscritos de Derecho Real de Dominio, del área restante son: FRANCISCO ANDRADE, JOSEH ANDRADE, LUCRECIA SANTOS VIUDA DE MENDOZA, CECILIA MENDOZA DE ZIRINIS, GONZALO MENDOZA SANTOS y BERNARDO MENDOZA SANTOS
Pagaron por derechos treinta y cinco mil trescientos pesos (\$35.300) moneda corriente, se expide a petición del interesado a los cuatro (04) días del mes de Octubre de dos dieciocho (2018).

2.- Acompañe a la demanda el certificado del registrador de instrumentos públicos a que se refiere la regla 5ª del artículo 375 del Código General del Proceso donde se especifique las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro del inmueble a usucapir con fecha de expedición **no superior a un (1) mes**. Obsérvese que el aportado data del 4 de octubre de 2018.

3. Apórtese certificado de tradición del folio de matrícula inmobiliaria 50S-494759 con vigencia de expedición no superior a un (1) mes, comoquiera que el adjunto es del 11 de febrero de 2021.

4.- Aunado a los puntos anteriores, se deberá adecuar el poder y la demanda, convocando a todas las personas que tengan la titularidad del dominio en los precitados instrumentos.

5.- Allegue avalúo catastral de los inmuebles a usucapir para el año 2022.

6.- Especifique cuál es la denominación de los lotes objeto de las pretensiones, por cuanto en la demanda se mencionan los números 27 y 53, pero en el poder se señalan los números 47 y 53.

7.- De igual forma se deberá verificar, si de los predios pretendidos, se abrió un nuevo folio de matrícula inmobiliaria, por cuanto en el certificado aportado se desprenden las siguientes anotaciones relacionadas con los lotes 47 y 53:

ANOTACION: Nro 004 Fecha: 08-07-1959 Radicación: SN VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3315 del: 19-06-1959 NOTARIA 4 de BOGOTÁ
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARC. LOTE #47 MZ. P
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE JOSE H
DE: ANDRADE FRANCISCO
DE: SANTOS DE MENDOZA LUCRECIA
DE: MENDOZA SANTOS ZIRINIS CECILIA
DE: MENDOZA SANTOS BERNARDO
DE: MENDOZA SANTOS GONZALO
A: AREVALO PEDRO PABLO

ANOTACION: Nro 031 Fecha: 15-07-1959 Radicación: SN VALOR ACTO: \$
Documento: ESCRITURA 3535 del: 26-06-1959 NOTARIA 4 de BOGOTÁ
ESPECIFICACION: 101 COMPRAVENTA PARC. LOTE # 53 MZ H.
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio, I-Titular de dominio incompleto)
DE: ANDRADE JOSE H.
DE: ANDRADE FRANCISCO
DE: SANTOS DE MENDOZA LUCRECIA
DE: MENDOZA SANTOS DE ZIRINIS CECILIA
DE: MENDOZA SANTOS BERNARDO
DE: MENDOZA SANTOS GONZALO
A: BUITRAGO GREGORIO Y OTRA

De ser el caso, se deberán aportar los certificados del registrador y de tradición de los bienes que se segregaron del de mayor extensión, demandado a los actuales titulares de derecho de dominio.

8.- Adecue las pretensiones de la demanda, especificando la denominación de los lotes a usucapir, así como sus linderos.

9.- Al tratarse de inmuebles segregados de uno de mayor extensión, se deberá alinderar ese predio, como las heredades objeto de trámite, al tenor del artículo 83 del Código General del Proceso.

10.- Aporte planos certificados por la autoridad catastral competente que deberán contener la localización de los inmuebles a usucapir.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00531

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022** El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **097356c60a7961d3352785f77e4019b4148e26df75d012feb9fa602bcda3f161**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Divisorio No. 2022-00531

Demandante: Luz Dary Gómez Gómez.

Demandado: Carlos Augusto León Corredor.

Presentada la demanda en debida forma, teniendo en cuenta que la misma reúne los requisitos legales exigidos por los artículos 82 y 406 y s.s. del Código General del Proceso y los documentos acompañados acreditan el interés reclamado, el Juzgado la acoge y **RESUELVE:**

1.- **ADMITIR** la presente demanda declarativa especial de división para la venta de bien común incoada por **Luz Dary Gómez Gómez** en contra de **Carlos Augusto León Corredor**, respecto al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 5OC-1633608.

2.- De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término legal de diez días de conformidad con lo establecido en el artículo 409 del Código General del Proceso.

3.- Notificar a la parte demandada de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso y/o 8° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, previniéndole que dispone de diez (10) días para contestar la demanda y presentar las excepciones a que hubiera lugar.

4.- Se **ADVIERTE** a la parte actora que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

5.- Se le reconoce personería al abogado Boris Mauricio Gutiérrez Barón, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos del mandato conferido (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022** El Secretario Edison A. Bernal Saavedra

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6d54d952e5bff2f5fdb4fdb496531951537013b36e843d034a0f1ddef85b97bd**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo para efectividad de Garantía Real
N° 2022-00537.

Demandante: Luis Jaime Alfonso.

Demandada: Alba Rosa Flore Quintero.

Se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue nuevo poder especial donde se determine con precisión lo que se pretende en el proceso. Al respecto, la parte actora debe tener en cuenta que el mandato aportado, se otorgó de forma indeterminada, sin identificar el pagaré objeto de recaudo, ni la escritura pública con la cual se garantizó la obligación. Lo anterior, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 1° del artículo 74 del Código General del Proceso.

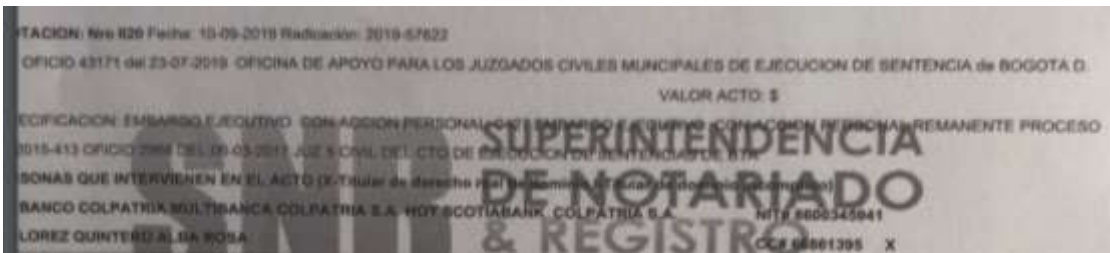
Además, se deberá aportar prueba donde se pueda constatar que el poder fue remitido desde el correo electrónico del demandante y/o conferido como mensaje de datos como lo impone el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, o en su defecto, se deberá otorgar bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por ella, cómo se consiguió el mismo y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Señale los números de identificación tanto del demandante, como de la convocada, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparece cumplida esta exigencia estatuida en el numeral 2° del artículo 82 Código General del Proceso.

4. Dese cabal cumplimiento a lo establecido en el inciso final del numeral 1° del artículo 468 del Código General del Proceso, en el sentido de manifestar bajo la gravedad de juramento si en relación con los siguientes procesos registrados en las anotaciones números 18 del certificado de tradición con folio de matrícula 50N- 20389379, el demandante fue citado en los términos del artículo 462 *ibidem*, en caso afirmativo, deberá indicar la fecha en que aconteció la notificación. Obsérvese:

ANOTACION Nro 918 Fecha: 25-05-2019 Radicación: 2019-38174	
De: OFICIO 2389 del 29-05-2019 JUZGADO 021 CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. de BOGOTÁ D. C.	
VALOR ACTO: \$	
ESPECIFICACION: DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO: 0415 DEMANDA EN PROCESO DIVISORIO PROCESO NO. 110013103021201900280	
PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,)-Titular de dominio incompleto)	
DE: FLOREZ QUINTERO GLORIA ISMANDA	CC# 31887379
A: FLOREZ QUINTERO ALBA ROSA	CC# 86861395 X



5.- Allegue prueba de la notificación a la deudora de la cesión de crédito realizada por Margarita Balcázar de Ortiz a favor de Luis Jaime Alfonso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00537

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05fb37aad669bf0be90f3d1184cb5c7b0f6949d7ebd6c23f366b85c6e23b591**
Documento generado en 18/05/2022 12:58:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Declarativo de Responsabilidad No 2022-00538

Demandante: Elmer Stiven Pineda Murcia.

Demandado: Rafael Arcángel Rodríguez Ávila y otros.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte constancia que acredite que el mandato otorgado fue remitido desde la dirección de correo electrónico del demandante –art. 5º del Decreto 806 de 2020-.

2.- El apoderado actor acredite en debida forma haber dado cumplimiento al artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, siendo esto, haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la **Equidad Seguros Generales**.

3.- Adecúese el acápite de pretensiones, puntualizando el tipo de responsabilidad civil cuya declaratoria se persigue respecto del extremo demandado.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **331f163f8a349f89ccc2444d73a04b611f5b2ae77f9e628154fe72b3000c69f2**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

**Proceso verbal de reconocimiento de póliza de seguro
No. 2022-00539**

Demandantes: Julio Armando Castro Castro.

Demandado: Aseguradora Solidaria de Colombia.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- La apoderada del demandante deberá manifestar si el correo electrónico enunciado en el poder y la demanda, coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo a lo dispuesto el inciso 2° del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Además, se deberá aportar prueba donde se constate que el poder fue remitido desde el correo electrónico del demandante y/o conferido como mensaje de datos como lo impone esa norma, o en su defecto, se deberá otorgar bajo los lineamientos del artículo 74 del Código General del Proceso.

2.- Especifique si el correo electrónico de la convocada, suministrado en el escrito de demanda, corresponde al utilizado por ella, cómo se obtuvo el mismo, y de ser el caso, se deberán aportar las evidencias sobre notificaciones efectuadas con ese medio, conforme a lo impuesto en el inciso 2 del artículo 8 Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

3.- Indique el domicilio de la entidad convocada, así como nombre, identificación y domicilio de su representante legal, teniendo en cuenta que en el escrito introductorio no aparecen cumplidas estas exigencias estatuidas en el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso.

4.- Aporte certificado de existencia y representación legal de la Aseguradora Solidaria de Colombia, de fecha de emisión de un (1) mes (art. 85 del C. G. del P. en concordancia con los arts. 27 y 117 del C. de Co.).

5.- Adecue la pretensión segunda, especificando el valor de lo que se pretende ampare la póliza grupo deudores No. 994000000106 en favor de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de Droguistas Detallistas- COOPICRÉDITO, ello precisando las cuotas pendientes de la obligación e intereses.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00539

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dabaf43ecb927bc13f5991d658616647bdd7c736de6189a4ce19c460b62255c2**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N° 2022-00543

Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN.

Demandada: Lina Isabel Tafur Calderón.

Presentada en debida forma la demanda, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **FINANCIERA COMULTRASAN** contra **Lina Isabel Tafur Calderón**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré número **002-0077-003632462:**

1.- **\$35.409.198,00** M/Cte., correspondiente al capital vencido contenido en el instrumento cambiario.

2.- Por los intereses de mora del capital descrito en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 9 de noviembre de 2021 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 del Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original de los documentos base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Gime Alexander Rodríguez, como apoderado del ente demandante, en los términos del poder aportado (Arts. 74 y 75 del C. G. del P.).

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2022-00543

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86b244c3e54fa20dd582b11579519ceee4e50a113f33d8ecf271c64c1012c2d**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo para la Garantía Real Hipotecaria

Radicación: N° 110014003024 **2022 00544 00**

Demandante: Fondo Nacional del Ahorro.

Demandado: Carlos Javier Ángel Holguín y Adriana Roció Bernal Rincón

I. ASUNTO

Sería del caso avocar conocimiento de la presente demanda remitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Tunja Oralidad, de no ser porque no se cumplen a cabalidad los presupuestos para ello.

En efecto, sostuvo el estrado judicial remitente que:

“(…)

Sin embargo, y a pesar del anterior conflicto, este juzgado debe precisar que, la Corte Suprema de Justicia, ha determinado una regla clara en torno a establecer cuál es el juez competente cuando existen una doble competencia privativa que resulta excluyente, como lo analizó en un caso idéntico al que se resuelve en esta oportunidad, en donde a través del auto AC4478-2021 del 28 de septiembre de 2021 puntualizó que:

(…)

De lo anterior, resulta diáfano que, el canon del artículo 29 del estatuto procesal civil, soluciona el anterior conflicto, pues este da prevalencia a la competencia en consideración a la calidad de las partes. Así las cosas, este estrado judicial concluye que, no es el competente para conocer de la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real, pues el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, al ser una Empresa Industrial y Comercial del Estado y tener su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., cimienta la competencia y dicho territorio.

Así las cosas y a manera de conclusión se tiene que, al tener el FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, su domicilio principal en Bogotá D.C., y en aplicación de los preceptos contenidos en el numerales 10 del artículo 28 en concordancia con el artículo 29 del C.G.P., este juzgado carece de competencia para adelantar su trámite, por lo cual, atendiendo lo normado en el inciso segundo del artículo 90 C.G.P., impera el rechazo de la demanda y el envío de ella y sus anexos al Juzgado Civil Municipal De Bogotá D.C.–Reparto, por cuanto es el competente territorialmente para conocer de ella”

Cumplidos los trámites preceptivos, una vez asignado a esta judicatura y, tras examinar tanto la demanda como sus anexos, el Despacho acude a lo reglado en el artículo 28 del Código General del Proceso, en lo que refiere a la competencia territorial.

1. *En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

[...]

3. *En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.*
5. *En los procesos contra una persona jurídica es competente el juez de su domicilio principal. Sin embargo, cuando se trate de asuntos vinculados a una sucursal o agencia serán competentes a prevención, el juez de aquel y el de esta.*

[...]

7. *En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante”.*

Y es acogiendo lo señalado en estos ítems que esta Sede judicial no comparte lo decidido por el juez homólogo, pues, conforme a lo enunciado por la Corte Suprema de Justicia en proveído AC4640-2021, radicación N.º 11001-02-03-000-2021-02166-00 de 6 de octubre de 2021, expresó que “Por tanto, para las demandas derivadas de un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos, en el factor territorial hay fueros concurrentes. En efecto, al general, basado en el domicilio del demandado, se suma la potestad del actor de tramitar el proceso ante el juez del lugar de cumplimiento de las obligaciones. Así las cosas, al presentarse convergencia entre dos factores de competencia por tratarse de la ejecución de títulos valores (numerales 1 y 3º del artículo 28 del C.G.P.), el actor, en principio, cuenta con la posibilidad de escoger, a prevención, el juzgador que a bien le pareciera.

Sin embargo, tratándose de asuntos suscitados, entre otros, en los que se «ejerciten derechos reales», conforme al numeral séptimo (7º) se estipula que, **es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes**. Ciertamente, la aludida disposición consagra que «[e]n los procesos **que se ejerciten derechos reales**, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes mostrencos, **será competente de modo privativo el juez del lugar donde se hallen ubicados los bienes**, y si éstos comprenden distintas jurisdicciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante» (se subraya).

Sin embargo, con respecto a la competencia privativa, la precitada Corporación, sostuvo en auto CSJ AC, 14 dic. 2020, rad. 2012-02912-00, reiterando el precedente CSJ AC, 5 jul. 2012, rad. n° 2012-00974, que:

“(...) [e]l fuero privativo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)”

Conforme a este criterio, si bien es cierto concurren fueros privativos por cuanto la demandante es una entidad pública, mientras que el predio objeto de garantía se encuentra ubicado en una ciudad distinta a la de ubicación de la ejecutante, ha de recordarse que el Fondo Nacional del Ahorro cuenta con sucursales a nivel nacional, deducción a la que llega este estrado judicial con los datos contenidos en el pagaré báculo de la acción real, ya que fue suscrito en **Tunja**, sitio en donde por demás se encuentra ubicado el fundo hipotecado, es el seleccionado para el cumplimiento de la obligación y adicionalmente fue el escogido por la parte actora para adelantar el presente juicio.

En este entendido, la Alta Corporación pondero en auto AC3230-2021, del 04 de ago., exp. 2021-02436, lo siguiente:

*“Al predicarse respecto del Fondo Nacional del Ahorro (FNA) ese fuero privativo y prevalente establecido en consideración a su calidad, la demanda será competencia del juzgado de su domicilio principal, **o también, el de sus agencias o sucursales, siempre que el asunto esté vinculado a una de ellas**, evento último que se configura en este caso, pues, el Fondo Nacional del Ahorro tiene un “punto de atención” 9, en Manizales, **y existe, además, conexidad entre este y el asunto en mención, pues entre otros documentos allegados al proceso que así lo demuestran**, relieves el pagaré y la escritura pública en la que se constituyó la hipoteca (No. 8565 de 18 de noviembre de 2016), por cuanto fueron creados y suscritos en la*

precitada ciudad, lo que indica que será allí donde se rituará la ejecución”.

Conforme a lo expuesto, este Juzgado se abstiene de avocar el conocimiento dentro del presente asunto, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 139 del Código General del Proceso, promoverá el conflicto negativo de competencia ordenando enviar este asunto a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para que se dirima el conflicto, a fin de que determine el Estrado Judicial al que le corresponde atender el *sub lite*.

En consecuencia, el Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá, DISPONE:

PRIMERO.- ABSTENERSE de avocar el conocimiento dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- PROPONER conflicto negativo de competencia, según lo expuesto anteriormente.

TERCERO.- ORDENAR la remisión de las presentes diligencias a la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, para zanjar el conflicto negativo de competencia aquí planteado. Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2022-00544

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal Saavedra.
--

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6f671a593323aca875bb0bb4d32ff36a5d313fffb427eece79caac4e42520**

Documento generado en 17/05/2022 09:21:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Aprehensión y Entrega No 2022-00546

Demandante: Resfin S.A.S.

Demandado: Hugo Antonio Sierra Obeso.

En aplicación a lo reglado en el artículo 90 del Código General del proceso, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Adjunte formulario de **ejecución**, con fecha de tramitación antes del envío de la comunicación de entrega voluntaria al garante, es decir, 12 de abril de 2022, en cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 1676 de 2013 art. 61 Num. 1 y Decreto 1835 de 2015 art. 2.2.2.4.2.3 inciso 2º Num. 2º)

2.- Allegue formulario de **inicio** de la garantía mobiliaria.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022 El Secretario Edison Alirio Bernal.

JBR

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 024
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81853c594b068a7fec1621ae64342c5226dada897a12de106598d45927b70dd8**
Documento generado en 17/05/2022 09:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)
Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la
Garantía Real N° 2022-00549
Demandante: Jorge Oscar Jiménez Pirajan.
Demandado: Luz Marina Villareal Rodríguez.

Revisado el expediente, observa el Despacho que, a la luz del artículo 18 del Código General del Proceso, no es competente para conocer el asunto de la referencia.

En efecto, las pretensiones de la demanda ascienden a la suma de **\$217.476.000,00**, circunstancia que hace que el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real sea de mayor cuantía, acorde con el artículo 25 *ibídem*¹.

Por lo tanto, de conformidad con el artículo 20 *ejusdem*, los llamados a tramitar la contienda son los Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad.

Por lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: **RECHAZAR DE PLANO**, por falta de competencia por el factor cuantía, la presente demanda, con estribo en el numeral 1° del artículo 20 e inciso 2° del artículo 90 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: **REMITIR** la demanda virtual y sus anexos a los Jueces Civiles del Circuito de Bogotá -reparto-, para lo de su cargo. Oficiese.

TERCERO: Déjense las anotaciones y constancias del caso.

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV

¹ Si se tiene en cuenta que para el año 2022 los procesos que versan sobre pretensiones mayores a **\$150.000.000** son de mayor cuantía.

Firmado Por:

Diana Marcela Borda Gutierrez

Juez

Juzgado Municipal

Civil 024

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **581c1aba9637fd9fff87d4731271ee16007bf2d1c61157a7ffa4660ee0d704a9**

Documento generado en 18/05/2022 12:58:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Ejecutivo Quirografario N. 2022-00551

Demandante: Seguros Generales Suramericana S.A.

Demandados: David Fernando Zúñiga Alarcón y Paola Andrea Ortiz Clavijo.

Se **INADMITE** la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes irregularidades:

1.- Allegue prueba de la notificación a los arrendatarios y deudores solidarios de la subrogación de pago de cánones de arrendamiento y cuotas de administración, de conformidad con lo pactado en la cláusula decima octava del contrato base de ejecución.

Lo anterior, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1669 del Código Civil, donde se impone que la subrogación convencional está sujeta a la regla de cesión de derechos.

2.- Aporte certificado de existencia y representación legal de Multibienes Ltda. con fecha de expedición no superior a un (1) mes (núm. 2° del art. 84 del C. G. del P.).

3.- Acredite que la entidad demandante y/o arrendadora, canceló ante la copropiedad Torres de San Rafael Puente P.H. las cuotas de administración pretendidas

NOTIFÍQUESE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00553

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandada: Amparo Castaño Parra.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Amparo Castaño Parra**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 1-00002555599:

1.- **\$53.894.000,00** M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso Ejecutivo quirografario No. 2022-00555

Demandante: Grupo Jurídico Deudu S.A.S.

Demandado: Wilson Hortúa Rivera.

Presentada la demanda en debida forma, comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos legales de la misma y satisface las exigencias de los arts. 82, 84, 422, 424, 430 y 431 del C. G. del P. y del artículo 709 del C. de Co., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva quirografaria de menor cuantía a favor del **Grupo Jurídico Deudu S.A.S.** contra **Wilson Hortua Rivera**, por las siguientes sumas de dinero incorporadas en el pagaré número 17702464:

1.- **\$77.867.000,00** M/cte., por concepto del capital vencido y no pagado.

2.- Por los intereses de mora sobre el capital vencido relacionado en el numeral 1.-, liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera (Art. 111 de la Ley 510/99), desde el 2 de febrero de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO. - Notifíquese a la parte demandada conforme a las previsiones de los arts. 291 y 292 del Código General del Proceso y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

Las anteriores sumas de dinero deberá cancelarlas el demandado dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto personalmente (artículo 431 Código General del Proceso), o en su defecto, con cinco (5) días más para contestar la demanda y proponer excepciones (art. 442-1 *ejusdem*).

TERCERO. - Se **ADVIERTE** a la entidad ejecutante que deberá conservar bajo su poder el original del documento base de la acción, a efectos de allegarlo al Despacho en el momento que éste así se lo requiera.

CUARTO. - Se le reconoce personería al abogado Óscar Mauricio Peláez, como apoderado y representante legal de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE (2),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy 19 de mayo de 2022 . El Secretario Edison Alirio Bernal.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

BOGOTÁ D.C., diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

LEY 1564 DE 2012 (C. G del P.)

Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2020-00545

Demandante: Nelcy Santa Otavo.

Demandados: German Naranjo Ocampo y personas indeterminadas que se crean con derecho al bien a usucapir.

De cara a la documental que precede, el Juzgado **DISPONE:**

1.- Téngase en cuenta que la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD, acreditó haber remitido el oficio 1043 de 1 de septiembre 2021 a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá – Cundinamarca –DESAJ (F. 23).

2.- Aunado al punto anterior, téngase en cuenta que, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi acreditó el traslado de la solicitud elevada por el Despacho a la Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital –UAECD (F. 27).

3.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes lo comunicado por la Superintendencia de Notariado y Registro, frente al inmueble con folio de matrícula inmobiliaria número 50S-40257846, quien indicó que conforme al “certificado especial expedido por ORIP, correspondiente, a través del cual se evidencia la cadena traslaticia del derecho de dominio o del título originario que son la prueba de la existencia de propiedad privada de conformidad con la ley vigente.” (FL. 25)

4.- Agréguese al plenario, póngase en conocimiento de las partes y téngase en cuenta para los fines pertinentes, lo comunicado por la Agencia Nacional de Tierras, quien señaló *que “una vez analizada la información allegada y realizada la consulta del FMI en la Ventanilla Única de Registro VUR, se evidencia respecto del predio con FMI N° 50S-40257846 de Predio: Sin Información, por lo anterior se solicitó al equipo técnico de la Subdirección la elaboración del Análisis Predial para establecer su tipología con el fin de verificar la competencia de la entidad”* (FLS. 33 y 34).

5.- Agregar al plenario y tener en cuenta para los fines pertinentes el certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula número 50S-40257846 visible a folio 35 de este cuaderno, donde se verifica la inscripción de la demanda de la referencia.

6.- Es así y teniendo en cuenta que se allegaron las fotografías del inmueble objeto del proceso con el respectivo aviso de que trata la regla 7ª del artículo 374 del Código General del Proceso (F. 09.1), se **ORDENA:**

6.1. Por Secretaría, proceda con la inclusión del contenido del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, a quienes se les previene que de concurrir después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre. (Inciso final, numeral 7º, art. 375 C. G del P.)

7.- Teniendo en cuenta que la abogada **Luz Alba Muñoz Ramírez** en el plazo otorgado, no compareció al Despacho, se **REQUIERE POR ÚLTIMA VEZ** para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación respectiva, realice la posesión de su designación dispuesta por proveído de 16 de noviembre de 2021 (F. 20), so pena de incurrir en las sanciones de ley.

Recuérdesele al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación (numeral 7º del artículo 48 del C. de P. C.)

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2020-00545

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

**Proceso: Verbal de declaración de pertenencia
N° 2021-00483**

Demandantes: Edinson González Suárez y Martha Jeanet
Ochoa López

Demandados: Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y personas
indeterminadas.

Teniendo en cuenta que según el folio 38 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el numeral 3.- del auto admisorio del 13 de julio de 2021 (F. 23) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de los demandados Jaime Nieto Cano, Alberto Herrera y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, al abogado **Felix Jair Cubillos Olarte**, quien puede ser notificado en la Calle 45 A No. 14-55 de Bogotá, con correo electrónico ficubillos29@gmail.com (2018-00582), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

2021-00483

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Divisorio No. 2021-00597

Demandante: Flor Marina Nieto Lovera

Demandada: Alejandra Paola Báez Lovera.

Teniendo en cuenta que según el folio 18 de este cuaderno, se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto de 3 de febrero de 2022 (F. 17)) y, de conformidad con el inciso séptimo del artículo 108 del Código General del Proceso, se **DESIGNA** como curador *ad litem* de la demandada Alejandra Paola Báez Lovera, al abogado Nelson Mauricio Casas Pineda, quien puede ser notificado en la Calle 12 B No. 8-23 Of 502 de Bogotá, con correo electrónico cymcasas@gmail.com (2021-01219), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensor de oficio.

Adviértase al designado que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, so pena de hacerse acreedor a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión al curador designado, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),

DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ

JUEZ

2021-00597

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

BOGOTÁ D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Sucesión Intestada No. 2021-00617

Causante: José Ignacio Sepúlveda Carreño.

Atendiendo lo manifestado por la abogada Angela Shirley Ávila Roa en el escrito que precede (fls. 17 y 18), se **RELEVA** del cargo al cual fue designada mediante auto de 4 de marzo de 2021 (fl. 16).

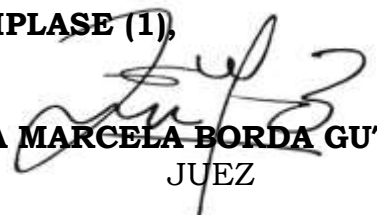
En su lugar, se **DESIGNA** como curadora *ad litem* de todas las personas que se crean con derecho a intervenir en la sucesión del señor José Ignacio Sepúlveda Carreño (q.e.p.d.), inclusive los presuntos hijos extramatrimoniales mencionados en el hecho quinto de la demanda, a la abogada Diana Rocío Castro Gómez, quien puede ser notificada en la Calle 4 No. 16-01 de Bogotá, con correo electrónico nanis948@hotmail.com (2018-00609), para que desempeñe el cargo en forma gratuita como defensora de oficio.

Adviértase a la designada que el cargo es de forzosa e inmediata aceptación, salvo **acredite** estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio, so pena de hacerse acreedora a las sanciones disciplinarias a que haya lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (Artículo 48, núm. 7° del C.G. del P.)

Comuníquese por el medio más expedito esta decisión a la curadora designada, con el fin de que concurra a aceptar el cargo a más tardar dentro del quinto (5) día siguiente a la recepción de la comunicación que le notifique su nombramiento.

En caso de que no comparezca la persona designada, Secretaría ingrese el expediente al Despacho para disponer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE (1),


DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ
JUEZ

* **NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 69 Hoy **19 de mayo de 2022**. El Secretario Edison Alirio Bernal.

MCPV